

RAD: 2019-00184-00

DEMANDANTE: MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulada demanda de LUIS FUENTES QUINTERO

DEMANDADO: INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA

ALVAREZ LOPEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo promovido por MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulado a demanda de LUIS FUENTES QUINTERO contra INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA ALVAREZ LOPEZ radicado bajo el número 2019-00184-00. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 28 de mayo de 2021

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO VFEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulado a demanda de LUIS FUENTES QUINTERO contra INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA ALVAREZ LOPEZ Teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: el demandado INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA ALVAREZ LOPEZ contrajo una obligación con MARLON FIGUEROA GOMEZ y con LUIS FERNANDO FUENTES QUINTERO (Acumulado) por las siguientes sumas de dineros:

- Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 71'419. 800.00) más los intereses remuneratorios y moratorios de conformidad con la obligación contenida en el título ejecutivo (Pagaré).
- Letra de cambio por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000.00) a favor del señor LUIS FERNANDO FUENTES QUINTERO (demandante acumulado)

SEGUNDO: El demandado, ha sido requerido para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: Se instauró demanda ejecutiva el 17 de noviembre de 2017, ante el juzgado 4º Civil Municipal de Soledad.

1.2. La actuación procesal

El demandante presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto al juzgado Cuarto Civil municipal de Soledad, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra de la entidad INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA ALVAREZ LOPEZ y a favor de MARLON FIGUEROA GOMEZ, por el no pago de la obligación, los intereses

RAD: 2019-00184-00

DEMANDANTE: MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulada demanda de LUIS FUENTES QUINTERO

DEMANDADO: INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA

ALVAREZ LOPEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Ese despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2016, se Libró mandamiento de pago, y en auto separado de la misma fecha se decretan medidas cautelares.

La demandada se notificó por aviso del día 08 de Julio del 2016.

La demandada presenta excepciones, por intermedio de apoderado judicial en escrito de fecha 25 de julio del 2016.

Por auto de fecha noviembre 2 del 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de soledad, fija fecha para audiencia inicial.

Mediante sentencia de fecha 1° de abril del 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de soledad, declara la alteración de competencia por factor cuantía, y ordena enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Municipalidad para su asignación o reparto.

Posteriormente mediante auto de fecha 26 de agosto del 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Avoca el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente en auto de fecha 21 de Octubre de 2019, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia e que trata el artículo 372 del CGP, fijándose como fecha el día 20 de enero del 2020.

Luego para el día 13 de Diciembre del 2109, el Despacho profiere auto en el que se decreta el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LORENA MARIA ALVAREZ LOPEZ, ubicado en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-2917 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad.

Llevada a cabo la audiencia inicial en la fecha y hora judicial señalada, en la cual fue fallida la conciliación, se deja la observación de reiterar las pruebas decretadas por el juzgado 4° Civil Municipal de Soledad, se reconocido personería al doctor AMAURY TERAN LOPEZ como apoderado judicial de las demandadas, y se fijó fecha para la audiencia del Art. 373 del CGP, para el día 6 de marzo del 2020.

Medios exceptivos

La parte demandada, en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, llevada a cabo el día 13 de marzo del 2020, manifiesta que renuncia a las excepciones propuestas en este proceso.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

RAD: 2019-00184-00

DEMANDANTE: MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulada demanda de LUIS FUENTES QUINTERO

DEMANDADO: INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA

ALVAREZ LOPEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa acta de audiencia del artículo 373 del CGP, la cual se llevó a cabo el día 13 de marzo del 2020, en la que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso para la verificación del cumplimiento de acuerdo conciliatorio a que habían llegado.

Que la parte demandada al renunciar a las excepciones de mérito propuestas en este proceso, agregándole al mismo acuerdo la condición, la cual transcribiremos textualmente; *"Si la parte demandada no cumple con el presente acuerdo se seguirá la ejecución de los procesos con los valores aquí pactados."*

Ahora bien revisado el acuerdo entre las partes, observa el despacho que la demandada debió haber cumplido, habiéndole cancelado al demandante MARLON FIGUEROA GOMEZ la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000), los cuales quedo en cancelarlos de la siguiente manera \$140'000.000 millones de pesos en 6 meses a partir del 15 de marzo del 2020, y el saldo es decir \$ 10'000.000 millones de pesos, en dos meses posterior a la fecha anterior, y que una vez verificado el cumplimiento por la demandada en el término señalado, el demandante MARLON FIGUEROA GOMEZ, solicitaría la terminación del presente proceso y del proceso ejecutivo hipotecario radicado en el juzgado 4° Civil Municipal bajo el N° 188 del 2018.

Al demandante en acumulación LUIS FUENTES QUINTERO se pagara la obligación por \$ 100'000.000 millones de pesos, debiendo cancelar el 30 % en 6 meses a partir del 15 de marzo del 2020, y el saldo del 70 %, es decir \$ 70'000.000 millones de pesos, serán pagados en el transcurso del año 2021, con fecha final 30 de noviembre del mismo año, realizado el cumplimiento por parte de la demandada el demandante LUIS FUENTES QUINTERO, presentara la solicitud de terminación del proceso.

Consecuencialmente y teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la parte actora MARLON FIGUEROA GOMEZ actuando e causa propia, y por el apoderado judicial del demandante en acumulación LUIS FUENTES QUINTERO, toda vez que habiéndose vencido el término de lo acordado en acta de fecha 13 de marzo del 2020, sin que la parte demandada cumpliera con lo acordado solicitando los demandantes acumulados la continuación del presente proceso, se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo como valor de la ejecución a seguir la señalada en audiencia llevada a cabo el 13 de marzo del 2020 por así haberlo pactado las partes, así mismo se dispondrá el remate y el avalúo de los bienes embargados y

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD: 2019-00184-00

DEMANDANTE: MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulada demanda de LUIS FUENTES QUINTERO

DEMANDADO: INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA ALVAREZ LOPEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL identificado con NIT No. 830.503.929-7 y LORENA ALVAREZ LOPEZ identificada con C.C. No. 45'499.891 a favor de MARLON FIGUEROA GOMEZ identificado con C.C. No. 63'486.754, y del demandante en acumulación LUIS FUENTES QUINTERO identificado con NIT C.C. 80'152.626 en los términos señalados en audiencia llevada a cabo el 13 de marzo del 2020, por así haberlo pactado las partes.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito a los demandantes por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a las partes demandantes de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Fíjese por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, el 3% de los valores pactados en la audiencia llevada a cabo el 13 de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

N.F.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 2019-00184-00

DEMANDANTE: MARLON FIGUEROA GOMEZ, acumulada demanda de LUIS FUENTES QUINTERO

DEMANDADO: INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y LORENA
ALVAREZ LOPEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad706b8a979c1881b51886c3c4922ebf5581158f749b8d4b7fe8618988cbe59**

Documento generado en 31/05/2021 07:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>